

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00308-00
DEMANDANTE: FABIO ALEXIS ARAGON RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 149-151) contra el auto del 28 de octubre de la presente anualidad a través del cual se negó la nulidad contra la indebida notificación de la sentencia del 21 de junio de 2019 (fls. 143-146).

Al respecto el Despacho considera que de conformidad con el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., se dispone que el recurso de apelación solo procederá atendiendo las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, incluso cuando los trámites o incidentes se rijan por el procedimiento civil. En consecuencia, dicha norma enuncia los autos proferidos por los Jueces Administrativos que son apelables, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.***
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”* (Negrillas del Despacho)

De lo anterior, se advierte que para que sea procedente el recurso de apelación se requiere que el sentido de la decisión sea el decreto de una nulidad procesal.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente caso no se cumple con tal requisito, ya que la providencia objeto de impugnación negó la solicitud de nulidad, circunstancia que por mandato del legislador, genera la improcedencia del recurso de apelación como mecanismo para controvertir la providencia del 28 de octubre de 2019. Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha sostenido:

*(...) -Según el numeral 6º del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto **que decreta** nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación² que el legislador **“excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan** nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos **que las decreten**”.*

*-En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño **negó** la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.*

-Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación.

Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), Acción de nulidad electoral – resuelve recurso de queja, Radicación N°: 520012333000201300373-01

² Sobre el particular, en auto del 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01, se dijo: “En el presente asunto, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que negó una nulidad procesal, se torna necesario resaltar que “ (...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el ‘(...) auto que decreta nulidades procesales’”. Por tanto, es evidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6° del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como “decretar la nulidad”, lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades ...”

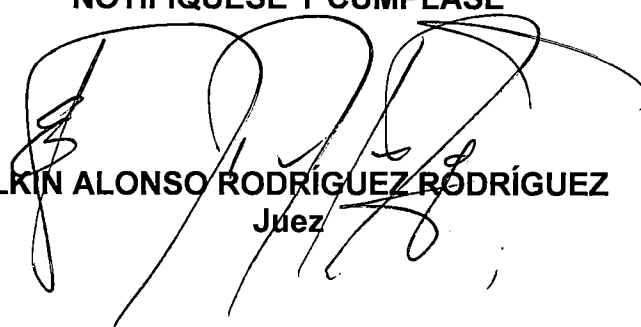
En desarrollo de lo anterior, para el Despacho es dable afirmar que la providencia a través de la cual se niega o rechaza una solicitud de nulidad, solo es susceptible del recurso de reposición ya que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que éste procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en este orden de ideas, al no ser apelable el auto proferido el 28 de octubre de 2019 en el que se negó la solicitud de nulidad, el recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 28 de octubre de 2019 en el que se negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

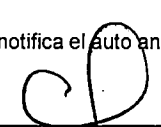
SEGUNDO, en firme, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 51


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA